

Ley No. 267-08 sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 267-08

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en el Artículo 8 de la Constitución de la República “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el terrorismo constituye un fenómeno criminal que preocupa a todas las naciones, atenta contra la democracia, impide el disfrute de los derechos humanos fundamentales, amenaza la seguridad de las naciones, desestabilizando y socavando las bases de toda la sociedad y afectando seriamente su desarrollo económico y social, así como las relaciones internacionales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que las Naciones Unidas han desarrollado una activa y prolongada labor desde 1963 en la lucha contra el terrorismo internacional, poniendo en evidencia la determinación de la comunidad internacional de eliminar esta amenaza, a través de una amplia gama de acuerdos jurídicos que permiten reprimir el terrorismo y llevar a los responsables de acciones terroristas ante la justicia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que entre dichos acuerdos se encuentran los siguientes: 1) Convenio sobre Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves; 2) Convención sobre Represión y el Castigo de los Delitos, contra Personas Internacionalmente Protegidas, Incluso los Agentes Diplomáticos; 3) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares; 4) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves; 5) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil; 6) Convenio Internacional contra la Toma de Rehenes; 7) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional; 8) Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima; 9) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental; 10) Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección; 11) Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, y 12) Convenio Internacional para la Represión de Financiación del Terrorismo;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional han servido de marco apropiado para la cooperación hemisférica en la prevención, combate y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, destacándose acciones como: La Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el

Terrorismo, el Plan de Acción de Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, adoptado en el marco de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo en Lima, Perú, en abril de 1996, el Compromiso de Mar del Plata, adoptado en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo y, por último, el trabajo del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE);

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Convenio sobre Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, ratificado por la República Dominicana mediante la Resolución No.15, del 9 de septiembre de 1970, publicada en la Gaceta Oficial No.9199, del 19 de septiembre de 1970, define los campos de aplicación, la jurisdicción, las sanciones, las facultades del comandante de la aeronave, las facultades y obligaciones de los Estados en caso de infracciones, y su facultad de conceder en extradición a las personas que cometan delitos a bordo de aeronaves;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que mediante la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, ratificada por la República Dominicana mediante la Resolución No.316, de fecha 18 de marzo de 1976, publicada en la Gaceta Oficial No.9395, del año 1976, la República Dominicana como Estado Parte, se obligó a tomar todas las medidas para prevenir y solucionar los actos y atentados contra la vida y la integridad de las personas, así como la extorsión conexa con estos delitos;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en la Convención Interamericana contra el Terrorismo tiene por objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, a través de medios compatibles con la vigencia del estado de derecho y las libertades públicas;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la lucha antiterrorista debe concebirse con un alto grado de eficacia y discreción, a los fines de que afecte lo menos posible el desenvolvimiento del comercio, la industria, el turismo, el desarrollo de la ciencia y la tecnología;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el Artículo 4 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo establece que cada Estado parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto;

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que conforme a lo que establece el párrafo del Artículo 3 de nuestra Constitución: "...La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.";

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que el Artículo 37, inciso 23 de la Constitución de la República atribuye al Congreso Nacional la facultad de "Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución".

VISTO: El Convenio sobre Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves;

VISTA: La Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando éstos tengan trascendencia internacional;

VISTA: La Convención Interamericana contra el Terrorismo;

VISTA: La Constitución de la República, en sus Artículos 3, 8, 37, 55 y 94;

VISTOS: Los Códigos Penal y Procesal Penal; y las leyes No.72-02, del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; No.489, del 22 de octubre de 1969, sobre Extradición y sus modificaciones; No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y No.583, del 26 de junio de 1970, que Incrimina el Secuestro y todas sus Formas y Variedades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, los términos definidos en este artículo tendrán el significado que se expresa a continuación, salvo indicación expresa en contrario.

- a) **Aeronave en vuelo:** Una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
- b) **Aeronave en servicio:** Se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo;
- c) **Armas de destrucción masiva:** Son aquellos instrumentos mecánicos, térmicos, electrónicos, termonucleares, nucleares, químicos o de otra especie que de acuerdo a su intensidad y alcance destructivo son consideradas como tales por los tratados, acuerdos y convenios internacionales;
- d) **Armas químicas:** Son aquellos agentes vesicantes, sofocantes, tóxicas de la oxigenación, neurotóxicos órgano-fosforados, o toxinas

sintetizables, que se produzcan y empleen en cantidad suficientes y por medios de difusión, dispersión o lanzamiento, susceptibles de provocar efectos letales o perjudiciales a la población;

- e) **Armas biológicas:** Son organismos vivos, tales como bacterias patógenas, rickettsias y virus, cultivados y concentrados con la finalidad de ser empleados como medios de agresión contra la población;
- f) **Artefacto explosivo o bomba u otro artefacto mortífero:** Se considerará artefacto explosivo o bomba u otro artefacto mortífero el:
 - i) Arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales, a través de procesos de combustión, deflagración o detonación, o
 - ii) Arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos, tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares, radiaciones o material radioactivo.
- g) **Buque:** Es toda nave del tipo que sean, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante;
- h) **Plataforma fija:** Se entenderá por “Plataforma Fija”, una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente o no al fondo marino con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica;
- i) **Incautación o inmovilización de fondos:** La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes; la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- j) **Explosivos:** Se considera explosivo toda sustancia o mezcla de sustancias que, por liberación súbita de energía, produce o pueda producir en ciertas condiciones una sobrepresión en sus alrededores, acompañada generalmente de llama y ruido, con independencia del mecanismo físico-químico de liberación de energía;
- k) **Fondos:** Los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito;

- l) **Instalación nuclear:** Por “Instalación Nuclear” se entenderá toda instalación, incluyendo los edificios y equipos asociados a ésta, que se utilice para la fabricación, el procesamiento, la utilización, la manipulación, el almacenamiento y el desecho de material nuclear, cuando un daño o una interferencia a tal instalación pudiese causar la emisión en cantidades importantes de radiación o de material radioactivo;
- m) **Infraestructuras estratégicas:** Toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los abastecimientos de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones;
- n) **Estado sentenciador:** Es el Estado en el que se dictó la sentencia a cumplir;
- o) **Estado receptor:** Es el Estado en cuyo territorio se cumplirá la sentencia dictada en el Estado sentenciador;
- p) **Instalación o institución pública o gubernamental:** Toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporalmente utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o la Administración de Justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales;
- q) **Establecimientos públicos:** Son todas las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, educativo, religioso, gubernamental de entrenamiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público;
- r) **Persona internacionalmente protegida:** Se consideran personas internacionalmente protegidas:
 - i) Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado representante, cuando, de conformidad con la Constitución, cumpla las funciones de un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en el extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;
 - ii) Cualquier funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario o personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tengan

derecho conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad, dignidad, así como a los miembros de su familia que forman parte de su casa.

- s) **Red de transporte público:** Es toda instalación, vehículo e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilice en el servicio público o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías;
- t) **Producto:** Se entenderá cualesquier fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de cualquiera de los delitos regulados en la presente ley;
- u) **Estado requerido:** Es el Estado al que se le solicita la extradición o asistencia jurídica mutua;
- v) **Estado requiriente:** Es el Estado que solicita la extradición o asistencia jurídica mutua;
- w) **Autoridad competente:** El Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, son las autoridades competentes en todo lo concerniente a la prevención y combate del terrorismo;
- x) **Autoridad judicial competente:** Los tribunales designados por la SCJ para la persecución y sanción de los actos terroristas.

Párrafo.- La relación de definiciones antes formuladas no tiene carácter limitativo. Las autoridades competentes podrán considerar además las definiciones consignadas en los convenios internacionales vigentes adoptados por el país, que directa o indirectamente guarden relación con el objeto y ámbito de aplicación de la presente ley.

TÍTULO II

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 2.- Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- a) Definir las conductas que tipifican los actos de terrorismo y otros actos vinculados a los mismos;
- b) Establecer las sanciones aplicables a los autores, coautores y cómplices de dichas infracciones;
- c) Consignar las medidas cautelares de protección a las personas y bienes

afectados por los actos de los infractores;

- d) Establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para la prevención de detección y erradicación de los actos de terrorismo;
- e) Establecer una instancia jurisdiccional de excepción que juzgará las infracciones de terrorismo.

Artículo 3.- Carácter. Se declara de alto interés nacional la adopción de acciones tendientes a prevenir, detectar, combatir y erradicar los actos de terrorismo. En tal virtud, todos los poderes públicos y organizaciones estatales deberán elaborar y coordinar planes y acciones que procuren el logro de este objetivo.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 4.- Alcance. La presente ley se aplicará a los actos de terrorismo siempre que concurra una cualquiera de estas circunstancias:

- a) Se planeen y ejecuten en territorio dominicano;
- b) Se planeen en el territorio dominicano y se ejecuten en el territorio de otros Estados;
- c) Se planeen en otros Estados y se ejecuten en el territorio nacional;
- d) Se ejecuten en naves o aeronaves nacionales en el extranjero o naves o aeronaves extranjeras que transporten pasajeros de nacionalidad dominicana;
- e) Fueren cometidos por nacionales dominicanos;
- f) Fueren cometidos contra nacionales dominicanos.

Párrafo I.- La presente ley no será aplicable cuando el delito se haya cometido con motivo de huelgas o protestas internas, si el presunto delincuente y las víctimas son nacionales dominicanos y el delito no tiene trascendencia internacional. En estos casos, la ley aplicable será el Código Penal.

Párrafo II.- En ningún caso la presente ley podrá interpretarse en un sentido contrario a la vigencia del estado de derecho, en especial del debido proceso y los derechos fundamentales de la persona humana.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LOS CRÍMENES TERRORISTAS

Artículo 5.- Terrorismo. A los fines de la presente ley, constituyen actos de terrorismo todos aquéllos que se ejecuten empleando medios susceptibles de provocar en forma indiscriminada o atroz, muertes, heridas, lesiones físicas o psicológicas, de un número indeterminado de personas, o graves estragos materiales a infraestructuras estratégicas de la nación o propiedad de particulares, con la finalidad de:

- a) Atemorizar a la población en general o determinados sectores de ésta, obligando al gobierno nacional, a otro gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo;
- b) Ejercer retaliaciones fundadas por motivos políticos, étnicos, religiosos, o de cualquier otra índole; y
- c) Afectar las relaciones del Estado dominicano con otros estados o su imagen exterior.

Artículo 6.- En consideración de la gravedad de las infracciones tipificadas como actos de terrorismo por la presente ley y por los convenios y tratados internacionales de los cuales la República Dominicana sea parte, los poderes públicos nacionales y las organizaciones estatales deberán prestar la mayor cooperación a los demás Estados y organizaciones internacionales en la lucha contra el terrorismo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 7.- Atentados con bombas, sustancias peligrosas y otros medios e instrumentos. Serán sancionados con penas de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión todo aquel que cometa un acto de terrorismo consistente en detonar, explotar, esparcir, arrojar, colocar, o diseminar por cualquier medio o procedimiento, armas, dispositivos, artefactos, sustancias o materiales de alto poder explosivo, compuestos químicos, biológicos o radioactivos, susceptibles de provocar muertes, heridas, lesiones, o estragos materiales de consideración, en establecimientos de uso público, y establecimientos privados.

Artículo 8.- Infraestructuras estratégicas. A los fines de la presente ley, se considerarán infraestructuras estratégicas de la Nación:

- a) Las terminales y depósitos de combustible, propiedad del Estado o de empresas privadas con capacidad superior a las fijadas por el reglamento;
- b) Los puertos de cabotaje o internacionales, los aeropuertos internos e internacionales, civiles o militares;
- c) Las presas, embalses, lagos, canales principales de riego, acueductos o plantas de tratamiento de agua;
- d) Las industrias o establecimientos públicos o propiedad de particulares que tengan especial significación en la economía del país;
- e) Las plataformas marítimas construidas dentro de áreas marítimas de

jurisdicción nacional, incluida la zona económica exclusiva;

- f) Las redes de transmisión eléctrica, telefónicas, de transporte de pasajeros y de cargas, así como los sistemas de áreas protegidas conforme a la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g) Sistema de correo o envío de correspondencia, públicos y privados;
- h) Los monumentos nacionales de importancia histórica o cultural;
- i) Sistemas de generación de energía eléctrica, y plataforma tecnológica.

Artículo 9.- Ataques a naves o aeronaves. Será sancionado con prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, el que realice cualquiera de los siguientes actos contra un buque o una plataforma fija, si tal acto pusiera en peligro o pudiera poner en peligro la navegación segura de un buque o la seguridad de una plataforma fija:

- a) Se apodere o ejerza el control de un buque o de una plataforma fija mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación;
- b) Cometa un acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque o a bordo de una plataforma fija;
- c) Destruya o cause daños graves a un buque, a su carga o a una plataforma fija;
- d) Coloque o haga colocar en un buque o en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque o la plataforma fija, o causar daños al buque, a su carga o a la plataforma fija;
- e) Destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento;
- f) Difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque.

Artículo 10.- Otros delitos relacionados con la seguridad de la navegación marítima. Será sancionada con prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años toda persona que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Descargar de un buque o de una plataforma fija cualquier explosivo, material radiactivo o arma nuclear, bacteriológica o química, de tal manera que cause o pueda causar muerte o graves lesiones o daños;
- b) Descargar de un buque o de una plataforma fija petróleo, gas natural líquido u otras sustancias peligrosas o nocivas no incluidas en el apartado a), en tal cantidad o concentración que cause o pueda causar muerte o

graves lesiones o daños;

- c) Utilizar un buque de tal manera que cause muerte o graves lesiones o daños;
- d) Amenazar, con o sin condiciones con cometer alguna de las conductas recogidas en los apartados a), b) o c);
- e) Transportar a bordo de un buque:
 - 1. Cualquier explosivo o material radiactivo a sabiendas de que pretende ser utilizado para causar, o amenazar con causar, con o sin condiciones, muerte o graves lesiones o daños, con la finalidad de intimidar a la población, o compeler a un gobierno u organismo internacional a hacer o abstenerse de hacer cualquier acto;
 - 2. Cualquier arma nuclear, química o bacteriológica, a sabiendas de que se trata de un arma de tal naturaleza;
 - 3. Cualquier material, especialmente material fisionable (sujeto a verificación), o equipo o material especialmente diseñado o preparado para el procesamiento, uso o producción de material especial fisionable, a sabiendas de que pretende ser usado en una explosión nuclear o cualquier otra actividad nuclear que no esté recogida bajo una de las disposiciones contenidas en un acuerdo completo de garantías del Organismo Internacional de Energía Atómica;
 - 4. Cualquier equipo, material o programa informático o tecnología relacionada que contribuya significativamente al diseño, producción o uso de un arma nuclear, química o bacteriológica, con la intención de que sea utilizado a tal efecto.

Párrafo.- No será considerado como delito en el marco de esta ley, el transporte de un objeto o material si ese objeto o material es transportado a, o del territorio de, o es transportado bajo el control de, un Estado parte del Tratado de No-Proliferación de Armas Nucleares, cuando:

- a) La transferencia o recibo resultante del objeto o material, incluido en el ámbito interno estatal, no sea contrario a las obligaciones contraídas por el Estado parte en el Tratado de No-Proliferación de Armas Nucleares, y
- b) Si el objeto o material está destinado al vector de un arma nuclear o a otro dispositivo explosivo nuclear de un Estado parte del Tratado de No-Proliferación de Armas Nucleares, la posesión de dicha arma o dispositivo no es contraria a las obligaciones contraídas por el Estado parte en el Tratado.

Artículo 11.- Ataques a puertos y aeropuertos. Será castigado con penas de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión, todo aquél que mediante violencia, soborno, engaño o coacción, o cualquier otro medio ilícito, usando o no armas o instrumentos peligrosos, reales o supuestos, se apodere, capture, bloquee, dañe o perturbe, todo o parte de las instalaciones de puertos o aeropuertos nacionales o internacionales, o interfiera, inutilice o bloquee sus sistemas operativos, o de las aeronaves o naves en ellos estacionados o atracados.

Artículo 12.- Ataques a la navegación aérea y marítima. Será castigado con penas de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión todo aquél que provoque ataques o agresiones mediante el empleo de armas proyectiles, misiles, barreras físicas, o cualquier otro medio eficaz, a funcionamiento tránsito o dirección de una nave o aeronave civil o militar, en travesía o en vuelo, con la intención de destruirlo, dañarlo, provocar su caída, o aterrizaje o estiba de emergencia, afectar su sistema operativo, desviarlo de su ruta, o impedir la llegada a su destino.

Artículo 13.- Protección física de materiales nucleares y otros actos de terrorismo nuclear. Será sancionado con prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años el que realice cualquiera de los siguientes actos:

- a) Recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause la muerte o lesiones a una persona o daños materiales sustanciales;
- b) Hurtar o robar materiales nucleares;
- c) Realizar una malversación de materiales nucleares u obtenerlos mediante fraude;
- d) Realizar una extracción de materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- e) Cometer un acto que consista en la carga, el envío, o el traslado de material nuclear hacia o fuera de un estado sin autorización legal;
- f) Fabricar o poseer un dispositivo que utilice material nuclear con el propósito de causar la muerte o daños corporales graves; o con el propósito de causar daños considerables a la propiedad o el medio ambiente;
- g) Cometer un acto dirigido contra una instalación nuclear, o un acto que interfiera con las operaciones de una instalación nuclear, causando de manera intencional, o teniendo conocimiento de que tal acto puede causar la muerte o lesiones graves a una o más personas o daños sustanciales a los bienes o al medio ambiente a través de la exposición a la radiación o la dispersión de sustancias radioactivas.

Artículo 14.- Será sancionado con prisión de veinte (20) a treinta (30) años, el que amenace con utilizar materiales nucleares para causar la muerte o daños materiales sustanciales. Incurrirá en la misma pena el que amenace la comisión de uno de los delitos, a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o abstenerse de hacer algo.

Artículo 15.- Ataques a personas protegidas. Se castigará con pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión a todo aquél que cometa homicidio contra la vida de las personas que hayan sido declaradas protegidas en virtud de convenciones internacionales cuando dicha acción se efectúe con el propósito de lograr los fines de los actos de terrorismo descritos en el Artículo 5 de la presente ley.

Artículo 16.- Toma de rehenes. Se castigará con penas de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión, el secuestro de personas que se realice con la finalidad de obligar a un Estado, organización internacional o intergubernamental, a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Artículo 17.- Suministro de medios terroristas. Será castigado con penas de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión todo aquél que con conocimiento, facilite, expendi, trafique, transporte, guarde, oculte, bajo cualquier forma o en cualquier lugar, armas, artefactos, sustancias, o instrumentos de alto poder explosivo, o compuestas por elementos químicos, biológicos o radioactivos, para ser empleados en la comisión de actos de terrorismo.

Artículo 18.- Sabotaje realizado por personal responsable. Será sancionado con penas de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión todo aquel piloto o tripulante de naves o aeronaves civiles o militares, o personal técnico, de seguridad, ingenieros, mecánicos, de servicio en los aeropuertos, que provoque mediante cualquier procedimiento, y con cualquier finalidad, sabotaje, alteraciones o disfunciones, de las naves y aeronaves, instrumentos de navegación, pistas, rampas, sistemas de luces, y cualquier otro sistema operativo en general, siempre que, como resultado de dichas acciones, no se hayan provocado víctimas o estados de alarma o temor.

Artículo 19.- Asociación criminal con fines terroristas. Será reprimido con prisión de veinte (20) a treinta (30) años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer los delitos tipificados en los Artículos 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de esta ley, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Artículo 20.- Definición de trama. Se considera que existe trama terrorista desde el momento en que dos o más personas concierten entre sí la resolución de actuar. Si ha habido proposición hecha y no aceptada de formar una trama para perpetrar los crímenes indicados en los artículos arriba indicados, aquél que hubiere formulado la propuesta será castigado con pena de tres a diez años de reclusión.

Artículo 21.- Denuncia y eximente. No se impondrá sanción a todo aquel participante de una trama o concierto terrorista que antes de la comisión del crimen denunciare por ante la autoridad pública la existencia de la misma, siempre que su denuncia haya permitido evitar la comisión del crimen.

Artículo 22.- Negligencia culposa. Serán castigados con penas de tres (3) a diez (10) años de reclusión, todo aquél que actuando con negligencia culposa haya incumplido obligaciones puestas a su cargo, de conservar, custodiar, depositar, o de cualquier forma resguardar, elementos o sustancias de alto poder explosivo, volátiles, inflamables, de naturaleza química, biológica o radioactiva, que puedan ser utilizados en la elaboración o preparación de armas o medios para producir actos terroristas, posibilite o permita que los mismos sean cometidos.

Artículo 23 - Reclutamiento y apoyo. Será reprimido con prisión de diez (10) a veinte (20) años:

1. Quien intencionalmente promueva o preste apoyo a las actividades realizadas por personas o grupos organizados para la ejecución de cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley, aunque no intervenga en su realización;
2. Quien oculte, albergue, hospede o reclute a personas para la ejecución de cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley.

Artículo 24.- Simulación de actos terroristas. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años, el que amenazare la comisión de alguno de los delitos tipificados en la presente ley.

Artículo 25.- Financiación del terrorismo. Quien intencionalmente financie, subvencione, oculte o transfiera dinero o bienes para ser utilizados o a sabiendas de que serán utilizados en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los Artículos 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21, aunque no intervenga en su ejecución o no se lleguen a consumir, será sancionado con veinte (20) a treinta (30) años de prisión.

Incurrirá en la misma pena quien realizare alguno de los actos mencionados en el párrafo anterior para ser utilizados o a sabiendas de que serán utilizados para otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil, o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su contexto o naturaleza, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Artículo 26.- Ataques a sistemas informáticos. Será castigado con pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión todo aquél que provocare mediante procedimientos informáticos, daños, adulteraciones, bloqueos, supresión, sustracción de bases de datos, sistemas de seguridad de programas informáticos, de las organizaciones estatales, empresas públicas o de servicios de utilidad pública nacional o internacional.

Artículo 27.- Conexidad. Cuando los actos descritos en el Artículo 22 formaren parte de los actos preparatorios o de la ejecución de actos terroristas de mayor gravedad, estas infracciones informáticas serán castigadas con las penas aplicables a dichos actos conforme a esta ley.

Artículo 28.- Violencias graves. Será sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años de reclusión, todo aquél que siendo pasajero durante una travesía o vuelo, provoque en

una nave o aeronave civil o militar, riñas, violencias, o profiera amenazas o agresiones que provoquen estado de alarma o temor entre pasajeros, tripulantes, personal de servicio o público en general.

Artículo 29.- Incitación al terrorismo. Será sancionado con pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión toda persona que mediante discursos, sermones, arengas o valiéndose de medios de comunicación electrónicos o impresos se dedicare a exaltar, encomiar, o hacer apología de la comisión de crímenes terroristas o de sus autores, o a difundir o enseñar, sin calidad oficial para ello, técnicas de fabricación de sustancias o artefactos susceptibles de ser empleados como medios terroristas.

Artículo 30.- Tentativa. La tentativa de los crímenes de terrorismo se castigará como el crimen mismo y serán considerados autores de los mismos los que consumaran materialmente la acción; los que la idearan, planearan o concibieran; los que la provocaren o dieran instrucciones para cometerlas a través de amenazas, promesas, dádivas, maquinaciones; los que con conocimiento proporcionaren las armas, medios, instrumentos o recursos que sirvieran para ejecutarla; los que siendo previamente parte de la trama facilitaren la evasión, encubrimiento, ocultamiento, simulación de los autores materiales.

Artículo 31.- Denuncia y exoneración de penas. Si cualquiera de las personas procesadas por la comisión de crímenes terroristas, antes de la apertura del proceso o durante la substanciación del mismo, suministraren información relevante sobre la identidad de otros responsables, aportando pruebas o evidencias que permitan su aprehensión, o la incautación de medios, recursos, armas o cualquier otro instrumento usado para la comisión del crimen, el tribunal podrá reducir hasta un tercio de las penas mínimas previstas, así como autorizar beneficios procesales que le son negados por esta ley a los demás autores.

Artículo 32.- Circunstancia agravante. Se considerará una circunstancia agravante, y en consecuencia se impondrá la pena máxima prevista en cada caso, a toda persona que cometiere las infracciones antes descritas, actuando como agente de un Estado extranjero, o al servicio de organizaciones terroristas internacionales financiadas o dirigidas por Estados extranjeros.

Artículo 33.- Régimen agravado. Los autores, coautores, cómplices, y demás personas responsables de las acciones terroristas contempladas en la presente ley, no podrán ser beneficiados con indultos, amnistías o perdón condicional.

Artículo 34.- Las personas procesadas por la comisión de crímenes de terrorismo, deberán dirigir sus solicitudes de libertad provisional bajo fianza por ante la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO III

LAVADO DE ACTIVOS PRODUCTO DE ACTIVIDADES TERRORISTAS

Artículo 35.- Régimen legal aplicable. El lavado de activos producto de la comisión de los actos de terrorismo definidos en la presente ley será juzgado y sancionado conforme a la Ley No.72-02, de fecha 7 de junio del año 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves. La jurisdicción competente para conocer y juzgar los actos de terrorismo a que se refiere la presente ley también será competente para conocer y juzgar la infracción de lavado de activos provenientes u obtenidos como consecuencia de la comisión de actos de terrorismo.

Párrafo.- La decisión de incautación o inmovilización de los activos producto de la comisión de actos terroristas o relacionados con los mismos, sólo podrán tomarla las jurisdicciones apoderadas por el Ministerio Público.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER Y JUZGAR LOS CRÍMENES DE TERRORISMO

Artículo 36.- Prescripción especial. Se establece una prescripción especial de veinte (20) años para la persecución de los crímenes de terrorismo contemplados los Artículos 7, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 25 de la presente ley.

Artículo 37.- Conflicto de competencia y declinatoria. Las jurisdicciones apoderadas podrían declinar el conocimiento de la causa abierta a autores de crímenes de terrorismo cuando a solicitud de las autoridades competentes de otra nación, comprueben la existencia de una o varias de las siguientes circunstancias: Que los actos terroristas se hayan realizado en una proporción mayor o con efectos más graves en el territorio del país requeriente, que en el mismo existieran más pruebas, evidencias o testigos que faciliten su juzgamiento y sanción. Asimismo, podrá declinar cuando los hechos terroristas hayan sido efectuados en el territorio o el espacio aéreo nacionales contra naves en vuelo o en servicio, bajo el pabellón o aeronaves con matrícula del país requeriente o dentro de estas.

Párrafo I.- La decisión de declinar el caso será adoptada por los jueces apoderados luego de conocer la opinión del representante del ministerio público en el tribunal que esté conociendo el caso. Esta solicitud de declinatoria debe estar acompañada de una solicitud de extradición de los implicados en el caso que se encuentren detenidos en territorio dominicano.

Párrafo II.- Las jurisdicciones nacionales apoderadas por el Ministerio Público podrán declinar el conocimiento del proceso ante las jurisdicciones ordinarias cuando comprueben la existencia de las condiciones consignadas en la letra a) del Artículo 4 de esta ley.

CAPÍTULO II FIGURAS ESPECIALES

Artículo 38.- Informantes y agentes encubiertos. Las autoridades competentes podrán disponer en los esfuerzos para prevenir, perseguir y sancionar las tramas terroristas de la colaboración de informantes o agentes encubiertos.

Artículo 39.- Definición de informante. Se entiende por informante toda persona física que con o sin procuración de recompensas pecuniarias suministre a las autoridades judiciales al ministerio público o a las autoridades antiterroristas, información pertinente relacionada con los crímenes previstos en esta ley.

Artículo 40.- Confidencialidad. En ningún caso se considerará el informante como agente de autoridad y siempre que lo requiera se preservará el secreto de su identidad. Tampoco podrá ser llamado a deponer como informante en contra de su voluntad, en relación con las infracciones investigadas.

Artículo 41.- Reserva de información. La información suministrada por el informante reposará en un acta reservada que no tendrá valor probatorio por sí mismo ni podrá servir de fundamento para la detención de personas.

Artículo 42.- Recompensa. El monto de la recompensa pecuniaria a favor del informante será acordado en cada caso por la Procuraduría General de la República y el Director del Comité Nacional Antiterrorista, en función de la incidencia de la información suministrada sobre los resultados de la investigación.

Artículo 43.- Agentes encubiertos. En el curso de una investigación de crímenes terroristas, las autoridades judiciales competentes podrán disponer que agentes militares, policiales o de inteligencia actúen en forma encubierta dentro de las organizaciones o grupos terroristas, debiendo en estos casos cumplir los siguientes requisitos:

- a) La participación en calidad de agente encubierto debe ser voluntaria;
- b) Debe confeccionarse un acta que tendrá carácter reservado sobre las identidades verdaderas y apócrifas del agente encubierto;
- c) La información del agente encubierto debe ser transmitida de inmediato al juez de instrucción que procurará en todo caso proteger la identidad del mismo;
- d) Concluidas las investigaciones sólo se revelará la identidad del agente encubierto cuando resulte indispensable su deposición como testigo de la causa.

Artículo 44.- Fondos reservados. Se instituye con carácter reservado el Fondo de Lucha Antiterrorista, cuyo monto se consignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos. Dicho fondo será administrado por la Procuraduría General de la República y la Dirección Nacional Antiterrorista, en virtud del régimen que disponga el Poder Ejecutivo sobre el particular.

Artículo 45.- Entrega vigilada. Las autoridades podrán, en la persecución de las actividades terroristas, emplear las técnicas de entrega vigilada de recursos o fondos,

con la aprobación previa del Juez Instructor, en las condiciones y dentro de los límites que autoricen los reglamentos.

Artículo 46.- Medidas especiales. Las autoridades especiales competentes podrán disponer con o sin solicitud del Ministerio Público o de la Dirección Nacional Antiterrorista, medidas especiales de interceptación de las comunicaciones y de correspondencias, incluyendo Internet, inspección de cuentas bancarias, pruebas de ADN, biométricas, polígrafo, evaluaciones médico psiquiátricas, así como cualquier otra medida similar que favorezca la prevención, persecución y sanción de las actividades terroristas.

TÍTULO V ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

Artículo 47.- Alcance de la asistencia. Con el fin de asegurar y garantizar la prevención, persecución y castigos de los crímenes de terrorismo, las autoridades nacionales competentes podrán prestar o solicitar cooperación a las autoridades competentes de otra Nación con los siguientes propósitos:

- a) Recibir testimonios;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones, incautaciones o decomisos de bienes, instrumentos, materiales, armas;
- d) Inspeccionar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y obtener pruebas, así como, copias auténticas de expedientes y documentos relacionados con el caso;
- f) Identificación de sospechosos testigos o víctimas;
- g) Cualquier otra forma de asistencia.

Artículo 48.- Sujeción a acuerdos. La asistencia judicial entre los Estados en relación con los crímenes previstos en esta ley deberá realizarse en conformidad con las normas consignadas en los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes en esta materia, así como, respetando la Constitución y las leyes de la República. No obstante, la prestación de asistencia judicial recíproca no estará sujeta a la existencia de un tratado.

Artículo 49.- Congelamiento de activos. El Ministerio Público podrá instruir a las instituciones financieras para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones que involucren a personas físicas (naturales) o jurídicas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de estar vinculadas a organizaciones criminales relacionadas con los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la jurisdicción competente, la cual, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa

notificación, la congelación de los activos de los partícipes, considerados en la presente ley.

Párrafo.- Lo dispuesto en este artículo será aplicable respecto de toda persona o entidad enumerada en los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de la Resolución 1267 (1999) y sucesivas.

Artículo 50.- Secreto bancario. A los efectos de la asistencia jurídica mutua, no será oponible el secreto bancario.

Artículo 51.- Denegación. La asistencia judicial podrá ser denegada por las autoridades competentes, si la misma no ha sido requerida de conformidad con las normas establecidas en los acuerdos bilaterales, multilaterales, a la presente ley y demás normas vigentes en la República Dominicana o cuando la cooperación o cuando la aceptación de la solicitud plantee riesgos para la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses nacionales.

Artículo 52.- Certificación de documentos. Serán considerados válidos, dentro de los programas de cooperación, los documentos expedidos por instancias jurisdiccionales que se encuentren debidamente certificados por el cónsul del país emisor.

Artículo 53.- Protección de testigos. Las autoridades nacionales podrán requerir, sujeto a condiciones de reciprocidad, de las autoridades de otros Estados, de colaboración con los programas de protección de testigos y sus familiares.

TÍTULO VI ÓRGANOS DE LA LUCHA ANTITERRORISTA

CAPÍTULO I COMITÉ NACIONAL ANTITERRORISTA

Artículo 54.- Órganos especializados. Se instituyen el Comité Nacional Antiterrorista, que tendrá por objetivo principal coordinar estrategias, políticas y programas, para la prevención, detección, persecución y erradicación del terrorismo; y la Dirección Nacional Antiterrorista, como órgano ejecutivo de la política antiterrorista definidas por el Comité Nacional.

El Comité Nacional Antiterrorista estará integrado de la manera siguiente:

- a) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;
- b) El Procurador General de la República;
- c) El Secretario de Estado de Interior y Policía;
- d) El Jefe de la Policía Nacional;
- e) El Director del Departamento Nacional de Investigaciones;
- f) El Secretario de Estado de Salud Pública;

- g) El Director General de Migración;
- h) El Director de la Comisión Nacional de Emergencias y Defensa Civil;
- i) El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;
- j) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- k) El Director General de Aduanas;
- l) El Director de la Autoridad Portuaria Dominicana;
- m) El Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil;
- n) El Presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares;
- o) El Director del Departamento Aeroportuario;
- p) Director del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones;
- q) Director Ejecutivo del Centro Nacional Antiterrorista.

La Dirección Nacional Antiterrorista la integrarán:

- 1. El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;
- 2. El Procurador General de la República;
- 3. El Secretario de Estado de Interior y Policía;
- 4. El Jefe de la Policía Nacional;
- 5. El Director del DNI;
- 6. El Director Ejecutivo de la Dirección Nacional Antiterrorista.

Párrafo.- Convocatoria ampliada. El Comité podrá convocar a sus sesiones, según los asuntos tratados a otros responsables de organismos oficiales, civiles o militares o representantes de otros poderes públicos, así como a representantes de las empresas privadas, sociedad civil, entidades religiosas o de otra índole.

Artículo 55.- Funciones del Comité. El Comité Nacional Antiterrorista tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar estrategias, planes y proyectos nacionales antiterroristas, sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo supervisar su ejecución;

- b) Disponer la rápida y efectiva asistencia en favor de las víctimas de ataques terroristas;
- c) Ordenar y supervisar el control y registro de inventario de sustancias explosivas inflamables, tóxicas o contaminantes que se produzcan o comercien en el país, que sean susceptibles de ser empleados en su estado normal o como componentes, mezclas o combinaciones para la fabricación de armas o instrumentos para el empleo en acciones terroristas;
- d) Establecer políticas y acciones que favorezcan los flujos de información necesarios entre organismos públicos, civiles y militares, o empresas de utilidad pública a los fines de la lucha antiterrorista, así como coordinar las funciones de los organismos de inteligencia, policiales, judiciales o de otra índole;
- e) Disponer programas y medidas de efficientización de los controles en el tráfico de personas y mercancías en los puertos, aeropuertos y fronteras procurando, dentro de lo posible, la incorporación de tecnologías avanzadas;
- f) Establecer medidas de seguridad que protejan los sistemas informáticos, bancos de datos, dispositivos de seguridad, dentro de las organizaciones públicas o empresas de utilidad pública;
- g) Recomendar al Poder Ejecutivo la adopción de reglamentos y medidas administrativas, así como la presentación de anteproyectos de leyes sobre la materia;
- h) Cualquier otra que le sea atribuida por los reglamentos.

Artículo 56.- Funciones de la Dirección. La Dirección Nacional Antiterrorista tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo, solicitar al Congreso Nacional la declaratoria del estado de emergencia nacional ante la inminencia o en ocasión de ataques terroristas, así como en caso éste no se encontrare reunido, recomendar las acciones de defensa permitidas por la Constitución y las leyes de la República;
- b) Coordinar planes y acciones con las empresas privadas e instituciones de la sociedad civil, con el objeto de lograr su cooperación en la prevención de acciones terroristas, así como en la orientación de la ciudadanía frente a situaciones de peligro terrorista;
- c) Declarar estados de alerta antiterrorista cuando existan motivos o informaciones para prevenir la ejecución de actos terroristas o evitar su repetición;

- d) Disponer, previa autorización del Poder Ejecutivo, el uso de las Fuerzas Armadas, en especial de las unidades especializadas en lucha antiterroristas, en los casos que así lo requieran;
- e) Coordinar las acciones de los servicios de inteligencia del Estado, en el ámbito de la acción antiterrorista;
- f) Mantener debidamente informadas a las comisiones de Fuerzas Armadas y Lucha Antiterrorista del Senado y la Cámara de Diputados, de todos los asuntos de importancia relacionados a la lucha antiterrorista;
- g) Activar planes de movilización de la reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y de las empresas de vigilancia privada para la prevención de acciones antiterroristas;
- h) Recomendar al Poder Ejecutivo la prohibición de ingreso o la expulsión de ciudadanos extranjeros de comportamiento sospechoso, así como establecer controles especiales sobre el otorgamiento de visados por los consulados dominicanos en el exterior;
- i) Coordinar las políticas informativas relacionadas con las actividades terroristas, y las acciones de prevención, persecución, represión y sanción;
- j) Cualquier otra que le sea atribuida por los reglamentos.

TÍTULO VII

DE LA EXTRADICIÓN Y REQUERIMIENTO DE TESTIGOS

Artículo 57.- Condiciones de la extradición. Los crímenes de terrorismo a que se refieren los Artículos 7, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 25 de la presente ley y sus modificaciones, se considerarán incluidos en la relación de las infracciones que dan lugar a la extradición de nacionales dominicanos y de nacionales de otros Estados extranjeros, consignadas en los Artículo 4 y 8, respectivamente, de la Ley No.489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No.278-98, de fecha 29 de julio de 1998. En caso de extradición motivada en la comisión de una de dichas infracciones, la misma se realizará siguiendo el procedimiento dispuesto por tratados, leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

Artículo 58.- Proceso precedente. Cuando la solicitud de extradición por la comisión de crímenes terroristas, recayere sobre una persona sometida a la acción de la justicia en territorio nacional por la ejecución de infracciones de naturaleza distintas a las contempladas en la presente ley, dicha circunstancia no podrá ser invocada por las autoridades nacionales, para negarse a otorgar la extradición.

Artículo 59.- Requerimientos de testigos e informantes. Cuando un Estado solicite en extradición una persona detenida o cumpliendo condena en la República Dominicana, a

los fines de ser oídas sus declaraciones o informes, exponer como testigo o ser interrogada en la procuración de pruebas, indicios o verificación de identidades, en el curso de un procedimiento seguido en el país requiriente por la comisión de actos de terrorismo, las autoridades nacionales competentes podrán aceptar dicho pedido, siempre que así lo establezcan los acuerdos bilaterales o multilaterales, a la presente ley y demás normas vigentes en la República Dominicana y sujeto a que el Estado solicitante se obligue a cumplir con las siguientes condiciones de entrega:

- a) Garantice la protección de esa persona;
- b) Se comprometa a retornar esa persona a la República Dominicana en el tiempo que se haya acordado al momento del envío;
- c) Garantice que esa persona no se pondrá en contacto con ninguna otra persona, cuando dicho contacto, a juicio, de la autoridad nacional, afecte el curso del procedimiento seguido en el país.

Artículo 60.- Principio de Aut Dedere Aut Iudicare. Cuando la extradición no fuere procedente, de conformidad con las normas vigentes, el imputado será sometido de inmediato a la jurisdicción de los tribunales de la República Dominicana.

Artículo 61.- Oponibilidad del carácter político de los delitos. A los efectos de la extradición y la asistencia jurídica mutua, los delitos establecidos en la presente ley no serán considerados delitos políticos, ni comunes conexos con delitos políticos o inspirados en móviles políticos.

Artículo 62.- Oponibilidad del carácter fiscal de los delitos. A los efectos de la extradición y la asistencia jurídica mutua, los delitos establecidos en la presente ley no serán considerados como delitos fiscales.

TÍTULO VIII DEL CUMPLIMIENTO DE PENAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 63.- Condiciones básicas. Los extranjeros condenados por las jurisdicciones nacionales a cumplir penas de reclusión por la comisión de los crímenes contemplados en la presente ley, podrán cumplir dichas penas en su país de origen cuando así lo dispongan acuerdos bilaterales o multilaterales.

Párrafo I.- Las condiciones generales en que se producirá el traslado de los reclusos a su país de origen serán las estipuladas por dichos convenios.

Párrafo II.- Las autoridades nacionales prestarán la mayor cooperación en la ejecución de estas medidas, que estarán sujetas a las siguientes condiciones mínimas:

- a) Que exista una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa juzgada;
- b) Que la persona juzgada sea nacional del Estado receptor;
- c) Que el Estado receptor acepte ejecutar la pena en su territorio;

- d) El compromiso del Estado receptor de no someter al recluso a nuevo juicio por los mismos hechos, así como no imponerle pena de muerte o cadena perpetua en caso de ser juzgado por la comisión de otros hechos.

Artículo 64.- Competencia. La Procuraduría General de la República será la autoridad competente para recibir a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la solicitud de traslado del recluso del Estado solicitante, o para formularla por la misma vía, en caso de que el Estado dominicano sea el requeriente.

Párrafo.- Después de verificar el cumplimiento de las condiciones fijadas en los convenios sobre la materia en la presente ley y sus reglamentos, el Procurador General hará sus recomendaciones al Presidente de la República, quien autorizará mediante decreto motivado el traslado del recluso de que se trate.

Artículo 65.- Entrega de expediente. En caso de decisión afirmativa al momento de la entrega del recluso, la Procuraduría General de la República suministrará a las autoridades del país receptor un expediente contentivo de la sentencia condenatoria, así como certificación sobre el tiempo de reclusión cumplido hasta el momento de la entrega, estado de su salud física y psíquica, antecedentes penales, evaluación sobre su conducta en prisión, así como cualquier información considerada pertinente.

TÍTULO IX INCAUTACIÓN Y DECOMISO

Artículo 66.- Objetos de incautación. En el curso de la investigación de infracciones o tramas terroristas la jurisdicción que esté apoderada del caso podrá disponer la incautación de productos, instrumentos, materiales, armas, sustancias, fondos, documentos, bienes muebles o inmuebles que hayan sido o vayan a ser empleados para la comisión de las infracciones, su financiamiento, o cuando sean el producto de la ejecución de las mismas.

Artículo 67.- Reglas aplicables. Cuando se dispongan medidas de incautación regirán las reglas y procedimientos prescritos en la Ley No.72-02, de Lavado de Activos, y su reglamento para dirimir sobre los reclamos formulados por los terceros de buena fe.

Artículo 68.- Autoridad de custodia. Los bienes sujetos a incautación serán entregados a la Procuraduría General de la República de conformidad con el Estatuto del Ministerio Público y los reglamentos dictados al efecto.

Artículo 69.- Destino de los bienes decomisados. El tribunal que pronuncie sentencia condenatoria en caso de crímenes de terrorismo ordenará el decomiso de los bienes incautados, ordenando su venta en pública subasta, si es que procede, debiendo decidir sobre la disposición final de los valores resultantes, de conformidad con los siguientes objetivos y en la proporción que considere adecuada:

- a) Reparación de daños y perjuicios a las víctimas de las acciones terroristas;

- b) Pago de multas;
- c) Apoyo a los organismos de prevención y persecución de acciones terroristas.

Párrafo.- Otros fines. En caso de que no proceda la venta en pública subasta, el tribunal ordenará según la naturaleza de los objetos o sustancias, su incineración, o destrucción, o su traslado al exterior.

Artículo 70.- Solicitud de incautación y decomiso. Las autoridades competentes decidirán sobre la solicitud de un Estado requeriente para identificar, inmovilizar, incautar o decomisar los bienes, fondos, documentos, títulos, productos o instrumentos relacionados con los crímenes terroristas previstos en esta ley, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes nacionales.

Artículo 71.- Ejecución de sentencia extranjera. La sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a crímenes de terrorismo incluido lavado de activos proveniente del terrorismo, que ordene el decomiso de bienes, fondos, documentos, títulos, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, podrá ser homologada por la jurisdicción competente del país, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales suscritos por el país.

TÍTULO X COMBATE CONJUNTO

Artículo 72.- Alcance de cooperación. Las autoridades nacionales gestionarán a través de la cooperación internacional la mayor información disponible y actualizada sobre:

- a) Actos, actividades, tramas y grupos terroristas;
- b) Avances en las técnicas de detección de documentos duplicados o falsificados, explosivos, armas, materiales biológicos y radioactivos;
- c) Métodos para enfrentar acciones o grupos terroristas;
- d) Dispositivos o procedimientos de controles aduaneros y fronterizos.

Artículo 73.- Reforzamiento de controles fronterizos. Las autoridades nacionales dispondrán el establecimiento de controles fronterizos eficaces, mediante el empleo de las tecnologías más avanzadas a estos fines, así como el continuo entrenamiento del personal de servicio en los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos del país.

Párrafo.- Colaboración comunitaria. Se desplegarán periódicamente campañas de información y concienciación de los habitantes de las comunidades fronterizas con la finalidad de crear redes ciudadanas que coadyuven a los esfuerzos de las autoridades para prevenir o castigar actividades terroristas.

Artículo 74.- Vigilancia conjunta. Cuando las circunstancias lo exijan, por la existencia de alertas sobre actividades terroristas en el ámbito nacional o internacional, las autoridades nacionales podrán organizar esfuerzos conjuntos de vigilancia o persecución con las autoridades de los países con los que existan fronteras terrestres o marítimas, o con otros países de la región, pudiendo efectuar abordaje en naves o aeronaves sospechosas.

Párrafo I.- Detección de otras infracciones. Si en ocasión de la persecución de crímenes terroristas se verificare que en una nave o aeronave sospechosa interceptada, la comisión de otras infracciones, se informará de estas circunstancias a la autoridad competente en cada caso.

Si durante las operaciones conjuntas de intercepción se procedieran a efectuar decomiso de bienes sospechosos, se aplicará a los mismos la ley nacional del país en cuyo territorio se efectúe la operación considerando como parte de éste su zona contigua.

Párrafo II.- Financiamiento externo. El Estado dominicano procurará la más amplia y fluida cooperación internacional tanto para el financiamiento de los programas de lucha antiterrorista, así como para la disminución de los factores de riesgo que favorecen la comisión de actos terroristas.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75.- Interpretación. Sin perjuicio de la aplicación de las normas más favorables al imputado o al condenado, la aplicación e interpretación de la presente ley deberá realizarse tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los convenios internacionales debidamente suscritos y ratificados por la Nación, en especial la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

Artículo 76.- Auto-ejecutividad. La entrada en vigencia de la presente ley no estará subordinada a la emisión de reglamento alguno, y se considerarán como disposiciones complementarias y supletorias de la misma, los códigos Penal y Procesal Penal, y las leyes de Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico y Actividades Criminales, de Extradición, y de Porte y Tenencia de Armas de Fuego.

Artículo 77.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Reyes
Secretaria

Tedoro Ursino
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ